



JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

Expediente: TEEH-JDC-375/2024

Actora: Sury Saray Melo Hernández

Autoridad responsable:
Ayuntamiento Municipal de
Lolotla, Hidalgo

Magistrada ponente: Rosa Amparo
Martínez Lechuga

Pachuca, Hidalgo; a 04 cuatro de octubre de 2024 dos mil veinticuatro¹.

SENTIDO DE LA SENTENCIA

Sentencia que dicta el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, por la que se declara **fundado** el agravio hecho valer por la actora y en consecuencia, se ordena a las autoridades dar cumplimiento a los efectos de la sentencia.

GLOSARIO

Actora:	Sury Saray Melo Hernández, en su calidad de Regidora del Ayuntamiento de Lolotla, Hidalgo
Autoridad responsable:	Ayuntamiento Municipal de Lolotla, Hidalgo
Ayuntamiento:	Ayuntamiento de Lolotla, Hidalgo
Código Electoral:	Código Electoral del Estado de Hidalgo
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

¹ Todas las fechas mencionadas de aquí en adelante se refieren al año 2024 dos mil veinticuatro, salvo que se señale un año distinto.

Constitución local:	Constitución Política del Estado de Hidalgo
Ley Orgánica del Tribunal:	Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo
Ley Orgánica Municipal:	Ley Orgánica Municipal para el Estado de Hidalgo
Juicio Ciudadano:	Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano
Reglamento Interno del Tribunal:	Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo

I. ANTECEDENTES

De lo manifestado por la actora en su escrito de demanda, de las constancias que obran en autos y de los hechos notorios, se advierte lo siguiente:

- 1. Acceso al cargo público.** El 5 cinco de septiembre, el Ayuntamiento tomó protesta para el periodo 2024-2027, derivado de la elección para la renovación de los Ayuntamientos celebrada el 02 dos de junio, en la cual, la actora resultó electa como Regidora Propietaria por el principio de representación proporcional.
- 2. Primera Sesión Ordinaria.** En data 09 nueve de septiembre, el Ayuntamiento celebró su Primera Sesión Ordinaria del Cabildo en la cual aprobaron por mayoría de votos el punto del orden del día, consistente en la *"autorización a la Presidenta Municipal C. María Díaz Bustos, la celebración de contratos con particulares e instituciones oficiales sobre asuntos de interés público"*.
- 3. Interposición de juicio ciudadano.** El 13 trece de septiembre, la actora promovió juicio ciudadano, controvirtiendo la violación a su derecho político-electoral de ser votada en la vertiente del ejercicio del cargo, por la autorización otorgada por los integrantes del Ayuntamiento de Lolotla, Hidalgo, a la Presidenta Municipal.

- 4. Turno y radicación.** Mediante acuerdo de fecha 13 trece de septiembre, signado por el Magistrado Presidente y el Secretario General en funciones de este Tribunal Electoral, se turnó a la ponencia de la Magistrada Rosa Amparo Martínez Lechuga el expediente radicado como juicio ciudadano TEEH-JDC-375/2023; asimismo, se radicó y se requirieron las constancias del trámite de ley establecido en los artículos 362 y 363 del Código Electoral.
- 5. Remisión del trámite de ley.** En fechas 25 veinticinco y 27 veintisiete de septiembre, la autoridad responsable remitió a este Tribunal, el trámite de ley correspondiente.
- 6. Admisión, apertura y cierre de instrucción.** Una vez integrado el expediente, se admitió a trámite el medio de impugnación y se abrió instrucción en el mismo. Posteriormente, al encontrarse debidamente integrado el expediente y al no existir trámite pendiente alguno², se ordenó cerrar instrucción en el expediente en que se actúa.

II. COMPETENCIA

Este Tribunal Electoral³ resulta competente para conocer y resolver el presente asunto⁴, ya que la actora en su calidad de Regidora Municipal del Ayuntamiento de Lolotla, Hidalgo, alega presuntas violaciones a sus derechos político-electorales de ocupar y desempeñar el cargo de elección popular encomendado por la ciudadanía, a través de este Juicio Ciudadano, el cual tiene su origen y protección en la materia electoral.

Lo anterior tiene sustento en lo dispuesto por los artículos 17, 41, párrafo segundo base VI, 116 fracción IV, inciso c) y l) de la Constitución; 24 fracción IV y 99, inciso c) de la Constitución local; 2, 343, 344, 346, fracción IV, 350, 433 fracción IV y 435 del Código Electoral; 2 y 12 fracción II de la Ley

² Se hace la precisión que al momento que se emite la presente resolución, no obra en autos la cédula de retiro original que fue requerida durante la instrucción del expediente, sin embargo, existen elementos en el expediente, como la cédula de fijación a terceros interesados y diversas imágenes fotográficas de su fijación y retiro, con los cuales, este Tribunal llega a la conclusión de que la misma fue retirada en el plazo para el efecto.

³ En términos de la jurisprudencia 2ª./J. 104/2010 de rubro SENTENCIA DE AMPARO INDIRECTO. EL CAMBIO DE TITULAR DEL ÓRGANO QUE LA DICTARÁ DEBE NOTIFICARSE A LAS PARTES, PUES DE LO CONTRARIO SE ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE AMERITA REPONER EL PROCEDIMIENTO, SIEMPRE QUE SE HAGA VALER EN LOS AGRAVIOS DEL RECURSO DE REVISIÓN EL ARGUMENTO REFERENTE AL IMPEDIMENTO DEL JUEZ A QUO PARA CONOCER DEL ASUNTO", se hace del conocimiento de las partes la integración del Pleno de este órgano jurisdiccional para la resolución del presente asunto, misma que se precisa en la parte final de esta sentencia.

⁴ Conforme al criterio de Sala Toluca, al resolver el expediente ST-JE-1/2017, en el cual asumió competencia en un asunto con identidad de litis.

Orgánica del Tribunal; y 17 fracción I del Reglamento Interno del Tribunal. Además, lo anterior de conformidad *mutatis mutandi* con el criterio sostenido en la **Jurisprudencia 2/2022** de rubro: ACTOS PARLAMENTARIOS. SON REVISABLES EN SEDE JURISDICCIONAL ELECTORAL, CUANDO VULNERAN EL DERECHO HUMANO DE ÍNDOLE POLÍTICO-ELECTORAL DE SER VOTADO, EN SU VERTIENTE DE EJERCICIO EFECTIVO DEL CARGO Y DE REPRESENTACIÓN DE LA CIUDADANÍA⁵.

III. PRESUPUESTOS PROCESALES

Previo al estudio de fondo de la demanda que dio origen al presente juicio ciudadano y del análisis correspondiente de los autos consistente en la instrumental de actuaciones, la cual goza de pleno valor probatorio de conformidad con lo establecido por la fracción II del artículo 361 del Código Electoral, este Tribunal Electoral analizará los presupuestos procesales inherentes a la misma, toda vez que su estudio es de carácter oficioso, sustentado lo anterior en que, para que un proceso de carácter jurisdiccional pueda desarrollarse de manera válida y eficaz, es necesario que los mismos se encuentren plenamente satisfechos; considerando así que el medio de impugnación cumple con los requisitos de procedencia formales previstos en el artículo 352 del Código Electoral.

Ahora bien, en el juicio ciudadano, respecto al análisis de los requisitos de procedencia procesales relativos a la **legitimación, interés jurídico y la oportunidad**, se consideran satisfechos los mismos.

Ello es así, ya que el juicio es promovido por una ciudadana en su calidad de regidora del Ayuntamiento, con la finalidad de impugnar un acto del Ayuntamiento del que forma parte, lo que se estima oportuno teniendo en cuenta que aquella sesión tuvo verificativo el 09 nueve de septiembre, mientras que la demanda fue interpuesta ante esta autoridad el 13 trece siguiente, es decir dentro del plazo legal de 4 cuatro días.

⁵ Jurisprudencia 2/2022. **ACTOS PARLAMENTARIOS. SON REVISABLES EN SEDE JURISDICCIONAL ELECTORAL, CUANDO VULNERAN EL DERECHO HUMANO DE ÍNDOLE POLÍTICO-ELECTORAL DE SER VOTADO, EN SU VERTIENTE DE EJERCICIO EFECTIVO DEL CARGO Y DE REPRESENTACIÓN DE LA CIUDADANÍA.**

Hechos: Legisladoras y legisladores promovieron diversos medios de impugnación electorales para controvertir actos y omisiones que atribuyeron a las Juntas de Coordinación Política de las dos Cámaras del Congreso de la Unión y de un Congreso local, por considerar que se vulneró su derecho político-electoral a ser votados, en su vertiente de ejercicio efectivo del cargo, en virtud de que, en algunos casos, no se les permitió integrar las Comisiones Permanentes; y, en otro, no hubo pronunciamiento sobre la solicitud de conformar un grupo parlamentario.

Criterio jurídico: Los tribunales electorales tienen competencia material para conocer y resolver los medios de impugnación promovidos en contra de actos o decisiones que afecten el núcleo de la función representativa parlamentaria, en donde exista una vulneración al derecho político-electoral a ser electo, en su vertiente de ejercicio efectivo del cargo.

En razón de lo anterior, se consideran satisfechos los presupuestos procesales previamente enunciados.

IV. ESTUDIO DE FONDO

Precisión del acto reclamado

7. Lo constituye la aprobación del punto SEXTO del orden del día, relativo a la autorización a la Presidenta Municipal, para la celebración de contratos con particulares e instituciones oficiales sobre asuntos de interés público, mismo que fue aprobado por 8 ocho votos a favor y 3 en contra.

Precisión de agravios⁵

8. Del estudio de la demanda y anexos, es posible advertir que la accionante se duele esencialmente de lo siguiente⁶:
 - La violación, a su derecho político-electoral de ser votada en la vertiente de ejercicio del cargo como Regidora del Ayuntamiento, derivado de la autorización otorgada a la Presidenta Municipal, para la celebración de contratos con particulares e instituciones oficiales sobre asuntos de interés público, y con ello restringir sus funciones inherentes a su cargo, de control y vigilancia del cumplimiento de las disposiciones y acuerdos del Ayuntamiento.

Manifestaciones de la autoridad responsable

⁵ Conforme al criterio sostenido en la Jurisprudencia 164618. SCJN. **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.**

⁶ Jurisprudencia 3/2000. TEPJF. **AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.**- En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho iura novit curia y da mihi factum dabo tibi jus (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio.

9. A través de su informe circunstanciado, la autoridad responsable manifestó esencialmente lo siguiente:
- Que en la aprobación del punto sexto del orden del día de la Primera Sesión Ordinaria de Cabildo, se aprobó por mayoría de votos, y se respetó y garantizó el derecho a votar y ser votada de la accionante al emitir su voto en contra.
 - Que no expone modo, tiempo y lugar, de cómo los integrantes del Ayuntamiento, le restringen el desempeño de sus funciones de la regiduría que representa.

Problema jurídico a resolver

El problema jurídico a resolver consiste en determinar si la autorización otorgada mediante la Sesión Ordinaria a la Presidenta Municipal para firmar los contratos del Municipio, resulta suficiente para celebrarlos sin la aprobación de los integrantes del Cabildo; o en su caso, si dicha autorización faculta únicamente a la Presidenta Municipal, sólo para representar al Ayuntamiento en la firma de los mismos, posterior a que éstos hayan sido presentados ante los integrantes del Ayuntamiento para su discusión y aprobación.

Y, a partir de ello, establecer si se actualiza o no alguna violación a los derechos político electorales de la actora.

Con base en lo anterior, **la pretensión** de la accionante consiste en que esta autoridad revoque el punto de acuerdo correspondiente a dicha autorización y que en lo subsecuente, se haga del conocimiento a los integrantes del Ayuntamiento para su aprobación, los contratos de dicha índole que pretenda firmar la Presidenta Municipal, previo a la celebración de los mismos.

Marco jurídico aplicable

A nivel internacional, el artículo 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, disponen como uno de los derechos políticos de la ciudadanía el de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos, de ser votadas y votados

mediante elecciones libres y auténticas, así como tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

En ese sentido, el ejercicio de estos derechos por la ciudadanía no puede suspenderse ni negarse, sino únicamente por los motivos y bajo las condiciones expresamente señaladas en la propia legislación nacional; restricción de derechos que, debe establecerse sobre la base de criterios objetivos y razonables.

Ahora bien, por lo que respecta al ámbito nacional, los artículos 35 fracción II y 36 fracción IV, de la Constitución, establecen como uno de los derechos de la ciudadanía el poder ser votadas y votados para cargos de elección popular y, como obligación, desempeñar en su caso dichos ejercicios.

Así, de una interpretación sistemática de las disposiciones internacionales y constitucionales antes citadas, se puede advertir que la ciudadanía que reside en el territorio nacional que cumpla con los requisitos legales para participar en la vida democrática del país, tiene una serie de prerrogativas para que **se garantice su participación en el desempeño del cargo para el que fueron electas o electos**; por ende, el derecho a ser votada y votado y la facultad para participar en la forma de gobierno, se convierte en la obligación y derecho de ejercer el cargo público bajo las condiciones y modalidades reglamentadas en las leyes especiales de la materia.

Además, de conformidad con el artículo **141 fracción XV** de la Constitución Local, **corresponde al Ayuntamiento facultar al Presidente Municipal para que pueda celebrar contratos con particulares e instituciones oficiales, sobre asuntos de interés público**, requiriéndose la aprobación de las dos terceras partes de los miembros del Ayuntamiento en la enajenación de bienes inmuebles propiedad del municipio o para comprometer a éste por un plazo mayor al periodo del gobierno municipal en funciones.

Por su parte, el artículo **56, inciso f)** de la Ley Orgánica Municipal, también establece la facultad expresa del Ayuntamiento de autorizar al Presidente Municipal, para la celebración de contratos con particulares e instituciones oficiales, sobre asuntos de interés público, en los términos de Ley.

Asimismo, el artículo **60 fracción I, inciso ff)** del mismo precepto⁷, establece como facultades y obligaciones de los Presidentes Municipales, celebrar contratos y convenios, con particulares e instituciones oficiales, sobre asuntos de interés público, **previa autorización del Ayuntamiento.**

Y, el diverso **69** de la referida Ley prevé las **facultades y obligaciones de los Regidores** entre las que se encuentran, en la fracción II: vigilar que los actos de la Administración Municipal se desarrollen en apego a lo dispuesto por las leyes y normas de observancia municipal, y en la fracción III, el recibir y analizar los asuntos que les sean sometidos y emitir su voto, particularmente en las materias siguientes: **inciso d), los proyectos de acuerdo para celebrar contratos que comprometan el patrimonio del Municipio u obliguen económicamente al Ayuntamiento, en los términos de dicha Ley.**

Luego entonces, cuando esas prerrogativas se ven afectadas por algún acto de autoridad, la propia legislación nacional establece los mecanismos de defensa para la ciudadanía afectada o impedida en su actividad pública para que acudan a instancias jurisdiccionales y, de ser el caso, sean restituidas y restituidos en el daño causado.

En específico, en materia electoral se contempla como herramienta a efecto de garantizar el acceso a la justicia, en el numeral 41 fracción VI de la Constitución y, 24 fracción IV de la Constitución local, un sistema de medios de impugnación, en relación con el artículo 346 fracción IV del Código Electoral que contempla el Juicio Ciudadano, el cual no solo tiene como objetivo garantizar que la ciudadanía sea partícipe en la renovación de los poderes públicos, sino que en el caso de ser electas y electos para desempeñar un cargo público, éste se ejerza de manera plena, cumpliendo las obligaciones y desarrollándose en el marco de las facultades legalmente concedidas.

Ahora bien, sobre el tema a analizar, el derecho político electoral a ser votado, no sólo comprende el derecho de un ciudadano a ser postulado como candidato a un cargo de elección popular, a fin de integrar los órganos estatales de representación popular, sino también abarca el

⁷ ARTÍCULO 60.- Los presidentes municipales asumirán las siguientes: I.- Facultades y Obligaciones: ff) Celebrar contratos y convenios, con particulares e instituciones oficiales, sobre asuntos de interés público, previa autorización del Ayuntamiento;

derecho de ocupar el cargo para el cual resulta electo; el derecho a permanecer en él y el de desempeñar las funciones que le son inherentes.

Para arribar a la anterior conclusión, se ha considerado que el derecho a ser votado no constituye únicamente una finalidad, sino también un medio para alcanzar otros objetivos como la integración de los órganos del poder público, mismos que representan al pueblo que los elige mediante el ejercicio de su derecho a votar.

De ahí, que el derecho a ser votado no se limite a contender en un proceso electoral y tampoco a la posterior proclamación de candidato electo, de acuerdo con los votos efectivamente emitidos, sino que también incluye la consecuencia jurídica de la elección, consistente en **ocupar y desempeñar el cargo** encomendado por la ciudadanía y el de mantenerse en él, durante todo el período para el cual fueron electos.

Por tanto, la violación del derecho de ser votado también atenta contra los fines primordiales de las elecciones, el derecho a ocupar el cargo para el cual fue electo, a desempeñar las funciones inherentes al mismo, así como a permanecer en él; derechos que deben ser objeto de tutela judicial, mediante el juicio ciudadano, por ser la vía jurisdiccional idónea que estableció el legislador para ese efecto.

DECISIÓN

Este Tribunal Electoral considera que el agravio de la actora resulta **FUNDADO** por las siguientes consideraciones:

Primeramente, quienes integran un Ayuntamiento para el desempeño de sus funciones requieren tratar, entre otros asuntos, **los de interés público**, ya que el ejercicio de su cargo, en lo individual como en lo colegiado se actualiza y expresa cuando la Asamblea en sesión de Cabildo ejerce su función de gobernar el Municipio, conforme a las atribuciones que le confieren los artículos 146 fracción II de la Constitución Local⁸ y 56 inciso t) de la Ley Orgánica Municipal.

⁸ Artículo 146.- Los Regidores ejercerán las funciones que les confieran esta Constitución y las leyes, teniendo las facultades y obligaciones siguientes: II.- Vigilar la correcta observancia de las disposiciones y acuerdos del Ayuntamiento;

Al respecto, la promovente señala la violación a su derecho político-electoral de ejercicio del cargo, como Regidora Municipal del Ayuntamiento, derivado de que en fecha 09 nueve de septiembre, se llevó a cabo la Primera Sesión Ordinaria de Cabildo, se desprende que el Ayuntamiento autorizó a la Presidenta Municipal, María Díaz Bustos, la celebración de contratos con particulares e instituciones oficiales sobre asuntos de interés público.

Ahora bien, conforme a la copia certificada que obra en autos del acta de sesión de cabildo correspondiente⁹, se llega al conocimiento que dicha aprobación fue por mayoría de votos, es decir, con 08 ocho votos a favor y 03 tres en contra, dentro de éstos últimos, se encuentra el voto en contra de la actora.

En ese tenor, la Constitución local¹⁰ y la Ley Orgánica Municipal¹¹ disponen que el Ayuntamiento debe facultar al Presidente Municipal para que pueda celebrar contratos con particulares e instituciones oficiales, sobre asuntos de interés público, requiriéndose la aprobación de las dos terceras partes de los miembros del Ayuntamiento en la enajenación de bienes inmuebles propiedad del municipio o para comprometer a éste por un plazo mayor al periodo del gobierno municipal en funciones.

De ahí que, conforme al marco normativo, dicha facultad del Ayuntamiento corresponde exclusivamente al Cabildo y la autorización al Presidente resulta necesaria, toda vez que, la o el Presidente Municipal es quien ostenta la representación administrativa y en algunos casos jurídica del Municipio, como titular del gobierno municipal, **por lo que debe ser el Titular del Ejecutivo municipal quien signe los contratos que se celebren.**

No obstante a ello, si bien, el cabildo autorizó a la Presidenta Municipal, para que en representación del Municipio, firmara los contratos a celebrarse durante la administración del Ayuntamiento, dicha autorización **no se traduce al hecho de que dichos contratos puedan celebrarse ignorando el derecho con el que cuentan los integrantes del cabildo de conocer, analizar y en su caso aprobar dichos contratos.**

⁹Documental pública referida -la cual cuenta con pleno valor probatorio de conformidad con el artículo 361 fracción I del Código Electoral de la entidad.

¹⁰ Artículo 141, fracción XV.

¹¹ Artículos 48, 49, 60, 63.

Lo anterior, toda vez que, el hecho de firmarlos sin el conocimiento de los mismos, **limita las facultades que la ley les otorga**, ya que, como integrantes del mismo, ejercen diversas funciones de **control** entre sí, las cuales no se encuentran sujetas a la autonomía de la voluntad de sus miembros, al ser irrenunciables.

Aunado a que, si bien existe una autorización previa y votada por los miembros del Ayuntamiento, ésta no puede ser interpretada de otra manera a lo expresamente señalado por la ley, esto es, que **“la previa autorización”** se debe limitar al hecho de que, sea la Presidenta Municipal quien celebre los contratos, es decir, al ostentar la representación del municipio debe estar facultada por su Cabildo para suscribir los mismos, ya que la Ley Orgánica Municipal así lo dispone en su numeral 56 inciso t).

Por tanto, el hecho de que, la Presidenta Municipal firme contratos sobre asuntos de interés público **sin que, éstos sean revisados, analizados y discutidos previamente por los integrantes del Ayuntamiento**, conduciría a una restricción del ejercicio del cargo de la actora, y por ende, que renuncie a las atribuciones inherentes a su función, además que iría en detrimento del carácter colegiado, deliberativo y resolutivo de dicha instancia gubernativa y de su función de vigilancia y control que debe cumplir.

Sumado a que, se vulneraría el cumplimiento a un mandato representativo basado en la votación ciudadana por la que fue electa como integrante del Ayuntamiento, al no tomarla en cuenta para el conocimiento con antelación previo autorización de éstos, por ello que, **los contratos con particulares e instituciones oficiales sobre asuntos de interés público, deben ser expuestos ante el Cabildo**, quien a través de sus integrantes, como ya se mencionó, recae la facultad y obligación de analizar y en su caso aprobar la celebración de los mismos.

De este modo, como ya quedó precisado en párrafos precedentes las y los regidores municipales cumplen con su función de vigilar que los actos de la administración municipal se desarrollen en apego a lo dispuesto por las leyes y normas de observancia municipal, tal y como lo señala el artículo 69 de la Ley Orgánica Municipal, luego entonces, el acceso a conocer los

contratos en el marco del servicio público debe ser garantizado para el efectivo desarrollo y cumplimiento de sus actividades.

En ese sentido, se considera que tal y como refiere la actora, se violenta su derecho político–electoral de ser votada, en su vertiente de ejercicio del cargo, toda vez que la autorización otorgada a la Presidenta Municipal para la celebración de contratos, **sin antes ser observados, analizados y sometidos a consideración de los integrantes del Ayuntamiento** resulta violatorio de sus derechos, pues de aceptar dicha autorización genérica, **sus funciones estarían siendo delegadas a una sola persona.**

Bajo ese tenor, este Pleno determina que, **no es posible otorgarle una autorización generalizada** a la Presidenta Municipal, ya que, permitir que celebre contratos con particulares e instituciones oficiales sin que éstos puedan ser revisados, en concreto y en cada ocasión que se pretenda por la sindicatura y regidurías, a efecto de determinar lo conducente, sería tanto como permitir que los integrantes del Ayuntamiento renuncien a funciones inherentes a su encargo y vulnerarían la representatividad con la que cuentan.

En este orden de ideas, este Tribunal concluye que lo aprobado por mayoría de votos en la sesión ordinaria de cabildo, del 09 nueve de septiembre, respecto al punto SEXTO del orden del día, en donde se autorizó a la Presidenta Municipal para celebrar contratos, **no puede autorizarse de manera general**, ya que vulnera los derechos político-electorales de la actora, de ahí, lo fundado el agravio.

Dicho criterio además ya ha sido sostenido por este Tribunal en reiterados asuntos, dando paso a la conformación de la Jurisprudencia 1/2021-TEEH¹², de rubro CONVENIOS Y CONTRATOS. LOS REALIZADOS POR EL PRESIDENTE MUNICIPAL DEBERÁN PREVIO A SU FIRMA SER ANALIZADOS Y APROBADOS POR LOS INTEGRANTES DEL AYUNTAMIENTO.¹³

¹² Consultable en <https://www.teeh.org.mx/Site/index.php/consultas/jurisprudencia-y-tesis-de-este-tribunal/21-jurisdiccional/174-jurisprudencia-01-2021-teeh>

¹³ JURISPRUDENCIA 1/2021-TEEH. De una interpretación sistemática de los artículos 1, 35 y 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 115, 122, 123, 124, 141 fracción XV, 142, 145 fracción IV, 146 fracción I de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, 29, 47, 48, 56 fracción I, inciso t), 60 fracción I inciso ff), 67 fracción I y 69 fracción II y III inciso d) de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Hidalgo, se deriva que los integrantes de los Ayuntamientos en el Estado de Hidalgo gozan de los derechos político-electorales inherentes al cargo para el cual fueron electos; entre esos derechos, se encuentra el de vigilar que los actos de la administración municipal se desarrollen en apego a lo dispuesto por las leyes y normas de observancia municipal. Por tanto, los convenios y contratos que se celebren por el Presidente Municipal deberán ser analizados y aprobados

Por lo antes expuesto, este órgano jurisdiccional, de conformidad con el criterio sostenido por este Tribunal y confirmado además por las Salas del TEPJF¹⁴, considera que el Ayuntamiento, cada que pretenda celebrar contratos o convenios con particulares e instituciones oficiales, que versen sobre asuntos de interés público, deberá autorizar, individual y concretamente, a la Presidenta Municipal, a efecto de garantizar que todos los síndicos y regidores ejerzan su cargo sin limitación o restricción alguna, ello con la finalidad de garantizar que **los miembros del Ayuntamiento tengan pleno conocimiento respecto de los alcances del acto jurídico que se va a celebrar**; de tal forma que informadamente puedan posicionarse respecto a aprobar o no la celebración de los convenios o contratos que se sometan a su consideración.

En conclusión, **al haber resultado fundados los agravios**, con fundamento en el artículo 436, fracción II, del Código Electoral, lo conducente es **revocar el punto SEXTO del Orden del día, apartado séptimo, de la Primera Sesión Ordinaria del Ayuntamiento** celebrada el 09 de septiembre referente a la "AUTORIZACIÓN A LA PRESIDENTA MUNICIPAL C. MARÍA DÍAZ BUSTOS LA CELEBRACIÓN DE CONTRATOS CON PARTICULARES E INSTITUCIONES OFICIALES SOBRE ASUNTOS DE INTERÉS PÚBLICO". Y, asimismo, en aras de restituir los derechos político electorales vulnerados, se emiten los siguientes efectos:

EFFECTOS DE LA SENTENCIA.

A) Se ordena a la Presidenta Municipal y al Ayuntamiento de Lolotla, Hidalgo, por conducto de la Síndico, para que, en el plazo de **5 días hábiles** contados a partir de la notificación de la presente sentencia, en uso de sus atribuciones convoquen a una sesión del Ayuntamiento, en la cual, se modifique el contenido del apartado SEXTO del Acta de Asamblea de la sesión ordinaria celebrada el 09 de septiembre, a fin de que se establezca claramente y sin lugar a dudas, que con antelación a la celebración de los contratos con particulares e instituciones oficiales sobre asuntos de interés público, que pretenda suscribir la Presidenta Municipal, **cada uno de ellos** deberá ser puesto a consideración previa de los integrantes del Ayuntamiento, para que sea el Cabildo quien de forma colegiada apruebe o no, autorizar a la Presidenta Municipal para

previamente por los integrantes del Ayuntamiento colegiadamente de conformidad con lo estipulado por la Ley Orgánica Municipal, siendo esta función de interés público.

¹⁴ Al resolver el expediente ST-JE-1/2017.

tales efectos y según cada caso en concreto. Para lo cual deberá precisarse también el caso de aquellos contratos que requieran según la ley aplicable una autorización por mayoría calificada.

- B)** Asimismo, **se ordena a la Presidenta Municipal**, para que en el plazo de **5 días hábiles** contados a partir de la notificación de la presente sentencia, **entregue a la accionante**, copia certificada de los contratos con particulares e instituciones oficiales sobre asuntos de interés público, que haya celebrado desde el 09 de septiembre de 2024 y hasta la fecha de la notificación de esta sentencia, ello con la finalidad de que la regidora, en el marco de sus facultades que le otorga la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Hidalgo, en su artículo 69, vigile el cumplimiento de los mismos.
- C)** Una vez realizado todo lo anterior, **dentro de las 24 veinticuatro horas** siguientes a que ello suceda, **el Ayuntamiento por conducto de su Síndico Municipal, así como la Presidenta Municipal**, deberán remitir a este órgano jurisdiccional las constancias en copias certificadas que acrediten su cumplimiento, **apercibidas dichas autoridades que, en caso de no hacerlo, se harán acreedoras, cada una, a alguna de las medidas de apremio previstas en el artículo 380 fracción II del Código Electoral del Estado de Hidalgo.**
- D)** Asimismo, esta autoridad considera que, en aras de salvaguardar el principio de conservación de los efectos de los contratos celebrados, ante la posible afectación de derechos de terceras personas con quienes en su caso, el Ayuntamiento por conducto de la Presidenta haya firmado algún contrato de dicha naturaleza y, con el fin de dotar de certeza y seguridad jurídica dichos actos, lo conducente es dejar subsistentes los contratos celebrados por la Presidenta, previos a la fecha en que se notifica la presente resolución, ya que, considerar lo contrario afectaría derechos que corresponden a personas distintas a las que forman parte de este juicio ciudadano.

Por lo anteriormente fundado y motivado, se resuelve:

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se declara **fundado** el agravio hecho valer.

SEGUNDO. Se ordena a las autoridades dar cumplimiento a lo establecido en el apartado de **efectos** de la presente sentencia.

NOTIFÍQUESE a las partes conforme a derecho corresponda. Asimismo, hágase del conocimiento público el contenido de la presente sentencia, a través del portal web de este Tribunal Electoral.

En su oportunidad, **archívese como asunto totalmente concluido.**

Así lo resolvieron y firmaron por unanimidad de votos las Magistradas y el Magistrado Presidente que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, ante el Secretario General en funciones que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

LEODEGARIO HERNÁNDEZ CORTEZ

MAGISTRADA

ROSA AMPARO MARTÍNEZ LECHUGA

MAGISTRADA POR MINISTERIO DE LEY¹⁵

LILIBET GARCÍA MARTÍNEZ

SECRETARIO GENERAL EN FUNCIONES

FRANCISCO JOSÉ MIGUEL GARCÍA VELASCO

¹⁵ De conformidad con los artículos 19 fracción XX de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, 12 tercer párrafo y 26 fracción XVII del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional.

